

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0377

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 25 DE JULIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IHO-11201	VSC-000137; VSC-000498	12/04/2023; 31/10/2023	GGDN-2025-CE-1601	15/05/2025	TITULO
2	SKE-11301	VSC-000542; VSC-000998; VSC-000717	21/05/2021; 10/09/2021; 30/05/2025	CE-VCT-GIAM-02901	30/09/2021	TITULO


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000498

DE 2023

(31 de octubre 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de abril de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor EDGAR YESID LEON PACHON, se suscribió el Contrato de Concesión No. IHO-11201, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, el cual comprende una extensión superficial total de las 98,72957 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, en el Departamento del META, por el término de treinta (30) años contados a partir del 28 de abril de 2009, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC 000178 del 19 de febrero de 2020 y se resolvió entre otros requerir al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el saldo pendiente por pagar de la obligación de Canon Superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. (\$47.247) y del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cincuenta y Cuatro mil Novecientos Sesenta y Nueves pesos M/Cte (\$54.969). Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto.

A través del Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000406 del 5 de mayo de 2021 y se dispuso:

“(...) REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de DOS MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.027.248), por concepto de canon superficial, correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago (...)”. Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo.

A través de Auto GSC-ZC- 000381 del 04 de marzo de 2022, notificado en el estado jurídico No. 40 del 09 de marzo de 2022, se acoge concepto técnico GSC-ZC No. 000256 del 23 de febrero de 2023, en donde además se dispuso lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Informar que mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020 y Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (...)

Por medio de la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2023, se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. IHO-11201, otorgado al señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, la cual fue notificada vía electrónica el día 11 de mayo de 2023, tal como se evidencia del certificado emitido por la Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones GGN-2023-EL-0677 de fecha 24 de mayo de 2023.

Que a través de radicado 20231002447062 del 24 de mayo, el señor EDGAR YESID LEON PACHON, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000113 del 28 de febrero de 2022.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión IHO-11201, se evidencia que mediante el radicado 20231002447062 del 24 de mayo, el señor EDGAR YESID LEON PACHON, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000113 del 28 de febrero de 2022.

Del mismo modo, se pudo comprobar que la notificación de la resolución objeto de recurso se efectuó vía electrónica el día 11 de mayo, tal como consta del certificado expedido por el Grupo De Gestión De Notificaciones GGN-2023-EL-0677 del 24 de mayo de 2023, por la cual el término para interponer el recurso de reposición vencía el día 26 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto con la Ley 1437 de 2011.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición fue presentado por el señor EDGAR YESID LEON PACHON en calidad de titular del Contrato de Concesión No. IHO-11201 en tiempo, toda vez que el plazo para su presentación venció el día 26 de mayo de 2023 y el escrito de recurso fue radicado a través de radicado No. 20231002447062, del 24 de mayo de 2023. Así las cosas, el escrito de recurso de reposición se encuentra dentro del término legal y reuniendo los presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a resolver de fondo dicho recurso interpuesto contra la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2023, que declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. IHO-11201.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor EDGAR YESID LEON PACHON, son los siguientes:

“(...) SUSTENTACION DEL RECURSO

- *Violación al debido proceso*

En primer lugar, es evidente la violación al debido proceso al surtir todas las actuaciones ante el suscrito, ya que como lo he venido diciendo cedí tanto mis derechos como mis obligaciones del contrato de concesión a la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S, identificada con el Nit No. 900.582.848-1, desde el 6 de mayo de 2014, cesión que fue perfeccionada ante la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 001741, por lo que jurídicamente resulta inviable que se me declare la caducidad del contrato de concesión en mención, pues tanto los derechos como las obligaciones que emanan de ese contrato fueron cedidas desde la fecha arriba señalada, siendo inviable a su vez que yo adeude por concepto de canon superficiario al Grupo de regalías y Contraprestaciones y por los demás conceptos que se relacionan en la parte resolutive de la Resolución No. 000137 del 12 de abril de 2023. Por otra parte, sustentan la declaratoria en el hecho que se surtió el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 que señala: “Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”. Sin que eso sea cierto, pues, ese procedimiento no debía agotarse conmigo y sin embargo, dicho tampoco tuve conocimiento de dicha Resolución de trámite de que trata esa norma, por lo que además se advierte que ese requisito no se cumplió previo a la expedición de la Resolución VSC – 00137 de 12 de abril de 2023 por medio de la cual se decretó la caducidad del contrato de concesión IHO-11201, declaración a todas luces ilegal.

- *Indebida Notificación*

Si bien, aclaro que recurro esta decisión bajo los argumentos aquí expuestos en aras de no perjudicar a la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S., a quienes desde el 6 de mayo de 2014 cedí tanto mis derechos como mis obligaciones respecto del contrato de concesión No. IHO-11201, alegó esta causal pues es evidente que toda la actuación se encuentra viciada de nulidad al no agotarse con la persona jurídica directamente implicada y desde luego todas las notificaciones y/o comunicaciones producidas en la actuación fueron indebidas e irregulares en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

primer lugar porque como lo he venido recalcando no tengo ningún vínculo con ese contrato de concesión al ceder el 100% del contrato y en segundo lugar porque muchas notificaciones incluyendo la de la Resolución 000137 del 12 de abril de 2023 debieron surtir de manera personal al interesado y no se hicieron, sumado a que las enviaron a mi correo electrónico asumiendo que existe una manifestación expresa para ello, algo que no es cierto y que aun soy el titular de ese contrato.

- Falta de legitimación por pasiva

Alego la presente causal ya que es evidente la falta de legitimación para realizar cualquier tipo de actuación, al no tener vinculo o conexión alguna con el contrato de concesión No. IHO-11201, como tampoco relación alguna ni con los hechos ni con los argumentos jurídicos que soporta la decisión de caducidad, irregularidad que a la postre configura una vulneración al debido proceso y por ende la nulidad de lo actuado dentro de la actuación, al no darle la posibilidad de defensa a la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S., quien realmente es el legitimado para actuar dentro de la presente actuación administrativa.

PETICIÓN

Por lo anteriormente me permito solicitar, se anulen todas las actuaciones surtidas con el suscrito, se proceda a mi exclusión del Registro Minero Nacional, la cual fue ordenada desde el 6 de mayo de 2014 mediante Resolución No. 001741, se inscriba en el registro minero la cesión de mis derechos y obligaciones y se tenga como único beneficiario la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S., a quien deberá comunicarse y notificarse todas las decisiones que lo involucren y que definan situaciones particulares y concretas respecto del contrato de concesión IHO-11201. (...)” SIC

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”³.
Subrayado fuera de texto

Como primera medida y ante la manifestación efectuada por el recurrente, en el sentido de indicar que existe una vulneración al debido proceso, toda vez las actuaciones procesales se debieron surtir con la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S, teniendo en cuenta la cesión de derechos de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 001741 del 6 de mayo de 2014 “Por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. IHO-11201”, es necesario recalcar lo dispuesto en el artículo tercero del citado acto administrativo, el cual dispuso:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

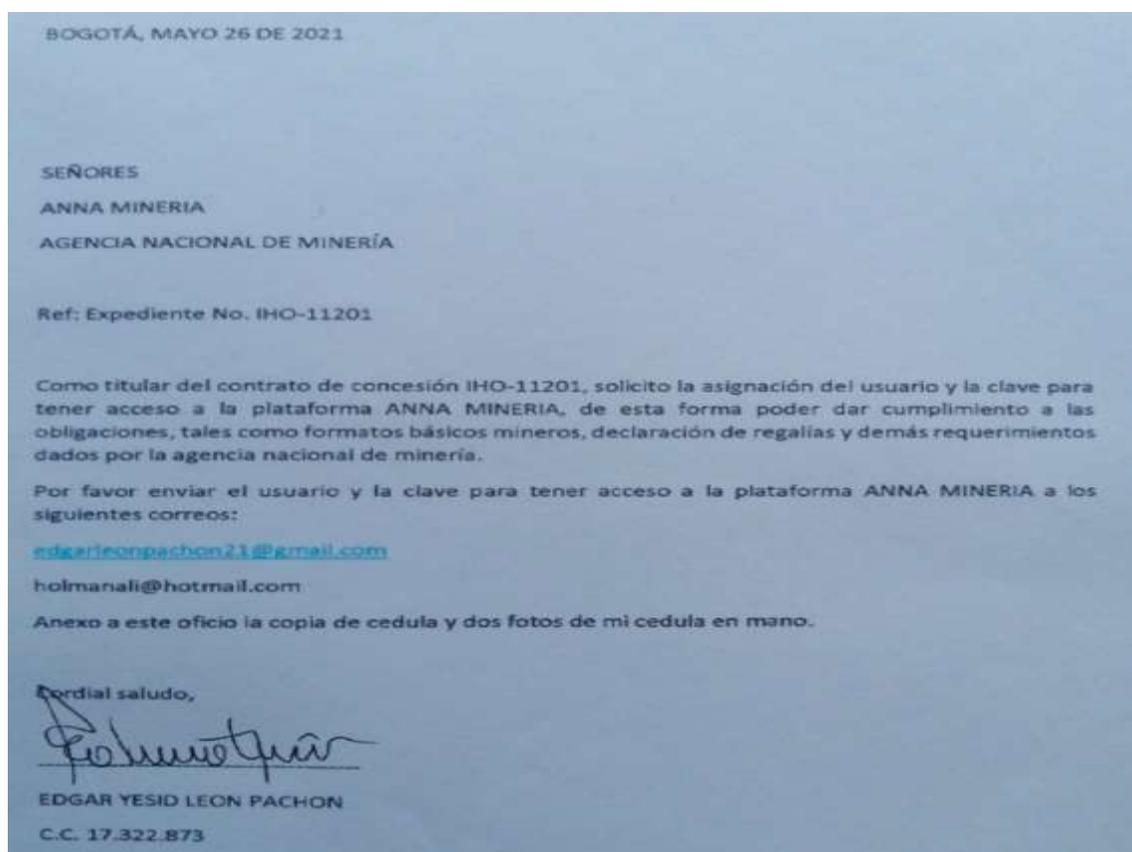
“ARTÍCULO TERCERO: Una vez inscrito en el registro minero nacional el presente acto administrativo, téngase a la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S, cómo único beneficiario del contrato de concesión minera No. IHO-11201”

Del artículo transcrito, y teniendo en cuenta que nunca fue inscrita en el Registro Minero Nacional la Resolución 001741 del 6 de mayo de 2014, la sociedad GRAVIMET INVESTMENT S.A.S nunca se tuvo como único beneficiario del contrato de concesión No. IHO-11201, acompañado esto a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. (...)”* Subrayado fuera de texto.

La anterior afirmación, se soporta también en las diferentes actuaciones que ha venido adelantando el señor Edgar Yesid León Pachón (titular-recurrente), ante esta Autoridad Minera, como, por ejemplo; el escrito radicado con No. 20211001216242, de fecha 26 de mayo de 2021, en el que se evidencia claramente su manifestación expresa de actuar como titular del contrato de concesión IHO-11201, solicitando asignación de usuario y clave para tener acceso a la plataforma Anna Minería.



Otro claro ejemplo de la actuación ante esta Autoridad Minera, en calidad de titular del contrato de concesión IHO-11201, es el radicado No. 20211001209622, en donde se allegó el día 27 de mayo de 2021, a través del correo contáctenos la radicación del formulario de declaración de regalías 2019-2021, en el que indica:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“BUENA TARDE SEÑORES AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANEXO LOS 9 FORMULARIOS DECLARACION DE REGALIAS DE LOS TRIMESTRES DE LOS AÑOS 2019 Y 2020 Y EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2021.
AGRADEZCO SU ATENCION,

EDGAR YECID LEON PACHON

C.C. 17.322.873

Titular del contrato de concesión IHO-11201.”

Aunado a lo anterior, se informa que, una vez consultado el sistema de Anna Minería, a la fecha se encuentra como único titular el señor Edgar Yesid León Pachón, identificado con cedula de ciudadanía 17.322.873 y mediante oficios No 20145500065572, 20145500033692 y 20145500087472 de junio de 2014, ratificó que la cesión adolecía de vicios, puesto que solicitó a la autoridad minera copias de los documentos originales donde se tramitó la cesión de derechos, pues la intención era dar por interrumpida la supuesta cesión del contrato a favor de GRAVIMET INVESTMENT S.A.S., para así poder realizar la respectiva denuncia por el delito de falsedad en documento privado, ante La Fiscalía General de la Nación, situación que permite definir que la intención de apartarse de la titularidad y administración del título siempre ha estado en cabeza del recurrente y no prueba que sea otra persona quien ostente esta calidad.

Aunado a lo expuesto, no es de recibo por parte de esta Entidad la manifestación efectuada por el recurrente, en el sentido de indicar que la decisión tomada mediante la Resolución VSC No. 000137 del 12 de abril de 2023, vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que a la fecha tal como se indicó y se ha demostrado, el único titular del contrato de concesión es el señor Edgar Yesid León Pachón, quien ha venido actuando en dicha calidad, por lo que se ha garantizado en todo momento el derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional en la Sentencia C-1189 de 2005, del Magistrado Humberto Antonio Sierra Porto:

“(…) el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. (...) De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma, hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica (...).”

Por lo cual, se demuestra una vez más que el actuar de la administración se dio de conformidad con las disposiciones legales vigentes, garantizando en todo momento el derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa, prueba de ello es el estudio y respuesta al presente recurso, quien aunque al manifestar el recurrente, que la notificación de la resolución recurrida adolece de vicios al indicar que la misma se efectuó al correo electrónico sin que existiera consentimiento para esto, y que no es el titular del contrato de concesión. Como primera medida, y tal como se planteó en el presente acto administrativo, es clara la titularidad del señor EDGAR YESID LEON PACHON en el contrato de concesión IHO-11201 y no otra persona.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En atención a la notificación efectuada, se trae a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, al indicar que el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto⁴.

Razones que permiten concluir que ninguno de los cargos expuestos en el recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No 000137 del 12 de abril de 2023, dan lugar a que la decisión de caducidad y terminación del contrato de concesión No IHO-11201 se modifique, por lo que en el presente acto administrativo se procede a confirmar en su integridad la sanción impuesta al señor Edgar Yesid León Pachón.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al señor EDGAR YESID LEON PACHON, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IHO-11201, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Yesid Humberto Guio Maldonado, Abogado GSC ZC
Vo. Bo.: María Claudia De Arcos, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

⁴ Sentencia 2017-00985 de 2021 Consejo de Estado

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000498 del 31 de octubre de 2023, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DEL 12 DE ABRIL DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No IHO-11201, fue notificada electrónicamente al señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, el día 14 de mayo de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1280. Quedando ejecutoriadas y en firme ambas resoluciones, el día 15 de mayo del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 02 de julio del 2025.



AYDEE PENA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherinne Vela Carranza - GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000137 DE 2023

(12 de abril de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de abril de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y el señor EDGAR YESID LEON PACHON, se suscribió el Contrato de Concesión No. IHO-11201, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, el cual comprende una extensión superficiaria total de las 98,72957 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de VILLAVICENCIO, en el Departamento del META, por el término de treinta (30) años contados a partir del 28 de abril de 2009, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC 000178 del 19 de febrero de 2020 y se resolvió entre otros requerir al titular minero bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el saldo pendiente por pagar de la obligación de Canon Superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. (\$47.247) y del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cincuenta y Cuatro mil Novecientos Sesenta y Nueves pesos M/Cte (\$54.969). Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de dicho auto.

A través del Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000406 del 5 de mayo de 2021 y se dispuso:

“(…) REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que realice el pago de DOS MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.027.248), por concepto de canon superficiario, correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago (…)” sic

Para lo cual se otorgó el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto administrativo.

El día 23 de febrero de 2022, se profiere concepto técnico GSC-ZC No. 000256, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

(…) 3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 APROBAR los FBM anuales 2015, 2016, 2018, 2019 y 2020, debido a que se encuentran completamente diligenciados y la información allí registrada es responsabilidad del titular y del profesional que los refrenda.

3.2 APROBAR los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para materiales de construcción, correspondientes al III y IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020; y I trimestre de 2021 toda vez que se encuentran bien diligenciados y con producción en ceros.

3.3 REQUERIR al titular para que presente la póliza minero ambiental a través del Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA minería, teniendo en cuenta la liquidación realizada en el concepto técnico GSC-ZC No 000406 del 05 de mayo de 2021, de acuerdo con las observaciones en el numeral 2.2 del presente concepto.

3.4 REQUERIR al titular para que presente a través del SIGM – aplicativo ANNA minería, el FBM anual 2021 junto con el plano de labores.

3.5 REQUERIR los formularios de producción y liquidación de regalías para materiales de construcción, correspondientes al II, III y IV trimestre de 2021 junto con los comprobantes de pago si a ello hubiese lugar.

3.6 Pronunciamiento jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020 respecto a presentar:

- El saldo pendiente por pagar de la obligación de Canon Superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. (\$47.247) y del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cincuenta y Cuatro mil novecientos sesenta y nueve pesos M/Cte (\$54.969).

3.7 Pronunciamiento jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC No. 1847 del 22 de septiembre de 2014, notificado por estado 152 del 26 de septiembre de 2014, para que realice el pago de Dos Millones Veinte Mil Doscientos cuarenta y ocho pesos M/cte (\$2.027.248), por concepto de canon superficial, correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje.

3.8 Pronunciamiento jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución No. 000009 del 14 de enero de 2014, para que allegue el complemento al Programa de Trabajos y Obras (PTO), de conformidad con el informe de fiscalización integral del 15 de julio de 2013.

3.9 Pronunciamiento jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, respecto a presentar el trámite de cesión y/o modificación de la Licencia Ambiental para el Contrato de Concesión Minera IHO-11201, a través de la Resolución PS-GJ.1.2.6.013.0104 del 21 de febrero de 2013, expedida por la corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, toda vez que quien figura como titular de las obligaciones ambientales es el señor CARLOS IVAN VIVAS SNACHES y no el titular minero que se encuentra en el Registro Minero Nacional.

3.10 Pronunciamiento jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros semestral 2009 y 2014, a través de la plataforma del Sistema Integral de Minería ANNA-MINERÍA.

3.11 Pronunciamiento jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001883 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado 190 del 15 de diciembre de 2015, respecto a presentar el FBM anual 2014 junto con los planos de labores y el FBM semestral 2015.

3.12 Pronunciamiento jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020 respecto a presentar los Formatos Básicos Mineros FBM con sus respectivos planos de los periodos semestrales 2016, 2017, 2018, 2019 y anual 2017.

3.13 pronunciamiento jurídico debido a que el titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001883 del 15 de octubre de 2015, notificado por estado 190 del 15 de diciembre de 2015, respecto a acreditar el pago y allegue el formulario de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.14 Durante la presente evaluación documental Revisando la Plataforma ANNA MINERÍA, en su herramienta Visor Geográfico se evidencia que el título minero IHO-11201 No presenta una superposición con zonas excluibles de minería como: con Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reserva Forestal Protectora, Humedales RAMSAR, Zonas de Páramo, Reserva Forestal.

3.15 El Contrato de Concesión No. IHO-11201 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IHO-11201 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.** (...)"

El anterior concepto técnico fue acogido mediante Auto GSC-ZC- 000381 del 04 de marzo de 2022, notificado en el estado jurídico No. 40 del 09 de marzo de 2022, en donde además se dispuso lo siguiente:

"(...) Informar que mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020 y Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IHO-11201, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. IHO-11201, por parte del señor EDGAR YESID LEON PACHON, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 000397 del 09 de marzo de 2020, notificado por estado 025 del 16 de marzo de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago del saldo faltante del Canon Superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. (\$47.247) y del segundo año de la etapa de construcción y montaje por valor de Cincuenta y Cuatro mil Novecientos Sesenta y Nueves pesos M/Cte (\$54.969).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 025 del 16 de marzo de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 07 de abril de 2020, sin que a la fecha el titular haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, a través del Auto GSC-ZC No. 000954 del 14 de mayo de 2021, notificado por estado 078 del 20 de mayo de 2021, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje correspondiente a Dos Millones Veinte Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte (\$2.027.248). Al respecto, es importante aclarar que pese a la diferencia del valor señalado en letras y en números, la suma correcta para esta anualidad de canon es de Dos Millones Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte(\$2.027.248).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 078 del 20 de mayo de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa, el día 11 de junio de 2021, sin que a la fecha el señor EDGAR YESID LEON PACHON haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IHO-11201.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IHO-11201, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. IHO-11201, el titular y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IHO-11201, otorgado al señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IHO-11201, suscrito con el señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IHO-11201, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor EDGAR YESID LEON PACHON, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° IHO-11201, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor EDGAR YESID LEON PACHON, identificado con la C.C. No. 17.322.873, titular del Contrato de Concesión No. IHO-11201, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Cuarenta y Siete Mil Doscientos Cuarenta y Siete pesos M/Cte. (\$47.247), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante del canon superficiario del primer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 28 de abril de 2012 al 27 de abril de 2013.
- Cincuenta y Cuatro mil Novecientos Sesenta y Nueves pesos M/Cte (\$54.969), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al saldo faltante del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 28 de abril de 2013 al 27 de abril de 2014.
- Dos Millones Veintisiete Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte (\$2.027.248), más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, correspondiente al canon superficiario del tercer año de la etapa de construcción y montaje, que va desde el 28 de abril de 2014 al 27 de abril de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente (Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena- CORMACARENA), a la Alcaldía del municipio de Villavicencio, departamento de Meta y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula CLAUSULA VIGESIMA del Contrato de Concesión No. IHO-11201, previo recibo del área objeto del mismo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento del señor EDGAR YESID LEON PACHON, el Concepto Técnico GSC-ZC No. 000256 del 23 de febrero de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDGAR YESID LEON PACHON, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IHO-11201, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IHO-11201 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Francy Julieth Cruz Q, Abogada GSC- ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

VoBo: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000717

(del 30 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC No. 000542 DEL 21 DE MAYO DE 2021 LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SKE-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0002660 del 20 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SKE-11301, a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, por un término contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2018 y hasta el día 31 de octubre de 2019, para la explotación de CINCO MIL METROS CÚBICOS (5.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el proyecto: "MEJORAMIENTO. REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE"

Por medio de la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021 *“Por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. SKE-11301 se impone multa y se toman otras determinaciones”*, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. SKE11301, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No SKE11301, multa equivalente a un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

ARTICULO TERCERO: Requerir a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN, beneficiaria de la Autorización Temporal N° SKE-11301 para que:

▮ Presente los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III, IV de 2018, y I de 2019, y efectuó el pago de las regalías correspondiente al material explotado (200 m3 aproximadamente) según lo dictaminado en el informe de visita técnica No. 000422 del 17 de junio de 2019 acogido mediante Auto GSC.ZC No. 001152 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019. Para lo cual se concede el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, en su condición de titular de la Autorización Temporal No SKE-11301 de no ser posible la notificación personal sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

El anterior acto administrativo, se notificó mediante electrónicamente el día 26 de mayo de 2021, al correo electrónico linabarragan23@hotmail.com.

A través de la Resolución VSC No. 998 del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra los artículos primero y segundo de la Resolución VSC No. 000542 del

2021, dentro de la Autorización Temporal No. SKE-11301, notificada electrónicamente a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-05907; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día 30 de septiembre de 2021, según constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-02901.

Mediante correo electrónico se realizó la devolución manifestando lo siguiente: *“EN NINGUNA DE LAS DOS RESOLUCIONES PROFERIDAS PARA LA TERMINACION DE LA AUTORIZACION TEMPORAL, SE ORDENA LA LIBERACION O DESANOTACION DEL AREA EN EL SISTEMA DEL CATASTRO COLOMBIANO, POR TANTO EL ADMINISTRADOR DE LA BASE DE DATOS NO REALIZA DICHA LIBERACION. ADICIONALMENTE EN LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA SE OMITIÓ LA FECHA EN LA CUAL FUE PROFERIDA LA RESOLUCION No. VSC-000542”*.

Adicionalmente, se evidenció que Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021 omitió la orden de remitir copia de dicho acto administrativo a la Autoridad Ambiental, a la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. SKE-11301, se observa que en la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021, se declaró la terminación de la Autorización Temporal en mención, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la señora Lina Marcela Muñoz Barragán.

Según lo evidenciado en la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021, se evidencia que, si bien es cierto, se declaró terminada la Autorización Temporal en mención, no se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional del artículo primero ni la liberación del área del Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-.

Además, no se ordenó remitir copia de dicho acto administrativo a la Autoridad Ambiental, a la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

En consecuencia, es necesario corregir este yerro de tipo formal a fin de que la decisión pueda ser inscrita en el Registro Minero Nacional, para lo cual, se considerará lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Asimismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los principios orientadores de las actuaciones administrativas determina:

“11. En virtud del principio de eficacia las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativas.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Las normas transcritas establecen que la administración debe corregir los yerrores en los que se incurra dentro del trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios.

En consecuencia, se procederá a través del presente acto administrativo a corregir la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021 en el sentido de incluir:

- La orden de remitir copia de dicho acto administrativo a la Autoridad Ambiental, a la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.
- La orden de remitir la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021 al Grupo de Catastro y Registro Minero para que realice la anotación de la terminación de la Autorización Temporal No. SKE-11301 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos, como tampoco se introducen razones o argumentaciones distintas de las ya ampliamente expresadas en el mismo, es decir, éste permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica.

Por otro lado, respecto a la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-02901 de fecha 30 de septiembre de 2021, el grupo de notificaciones procederá a aclarar dicha constancia y en su defecto, realizará lo que corresponda, toda vez que como se evidencia se emitió la fecha en la cual fue proferida la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021.

CE-VCT-GIAM-02901

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución VSC N° 998 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 por medio de la cual **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301**, proferida dentro del expediente No SKE-11301, fue notificada electrónicamente a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica N CNE-VCT-GIAM-05907; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **30 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR la Resolución VSC No 000542 del 21 de mayo de 2021, en el sentido de adicionar los siguientes artículos:

“ARTICULO CUARTO: *Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de San José de Guaviare, departamento de Guaviare. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*

ARTÍCULO QUINTO: *Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la autorización temporal No. SKE-11301. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- MODIFICAR la numeración de articulado de la parte resolutive de la Resolución VSC No 000542 del 21 de mayo de 2021:

“ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. SKE11301, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No SKE11301, multa equivalente a un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

ARTICULO TERCERO: Requerir a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN, beneficiaria de la Autorización Temporal N° SKE-11301 para que:

▮ Presente los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III, IV de 2018, y I de 2019, y efectúe el pago de las regalías correspondiente al material explotado (200 m3 aproximadamente) según lo dictaminado en el informe de visita técnica No. 000422 del 17 de junio de 2019 acogido mediante Auto GSC.ZC No. 001152 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019. Para lo cual se concede el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de San José de Guaviare, departamento de Guaviare. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la autorización temporal No. SKE-11301. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, en su condición de titular de la Autorización Temporal No SKE-11301 de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.”

PARÁGRAFO. - Lo dispuesto en la presente providencia no anula las actuaciones surtidas en la Resolución VSC N° 000542 del 21 de mayo de 2021, ni revive los términos procesales.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del mismo, junto con la Resolución VSC N° 000542 del 21 de mayo de 2021 y la Resolución VSC No. 998 del 10 de septiembre de 2021, al Grupo de Cobro Coactivo para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, ordenar al Grupo de Notificaciones la modificación de la Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-02901 de fecha 30 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar la fecha de la Resolución VSC No. 000542 de 2021, la cual es el 21 de mayo de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, en su condición de titular de la Autorización Temporal No SKE-11301 de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente **SKE-11301**.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.03 10:15:52 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC- ZC
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VSC No. 000717 del 30 de mayo de 2025, por medio de la cual SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No. VSC No. 000542 DEL 21 DE MAYO DE 2021 LA AUTORIZACION TEMPORAL No. SKE-11301 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No SKE-11301, fue notificada electrónicamente a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, identificada con C.C. No 1121897268, el día 09 de junio de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1688. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día 10 de junio del 2025, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 25 de junio del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000998 DE 2021
(10 de septiembre) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 20 de diciembre de 2017, mediante Resolución No. 002660, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM otorgó la Autorización Temporal e Intransferible No. SKE-11301, a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, por un término contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional 13 de febrero de 2018 y hasta el día 31 de octubre de 2019, para la explotación de CINCO MIL METROS CÚBICOS (5.000 m³) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el proyecto: "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE", cuya área se encuentra ubicada en el municipio de SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, departamento del GUAVIARE.

Mediante Resolución No. 190 del 13 de junio de 2019, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, otorgó una Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción a favor de la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, según la Autorización Temporal e Intransferible No. SKE-11301.

Por medio de Auto 559 del 24 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico 046 del 29 de marzo de 2021, acogiendo el concepto técnico GSC-ZC N° 000189 del 12 de marzo de 2021, se determinó que, frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera persisten los siguientes incumplimientos así:

“Del Auto GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, persiste el incumplimiento respecto a:

- *Presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II y III trimestre de 2018.*

Del Auto GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, persiste el incumplimiento respecto a:

- *Presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV de 2018 y I de 2019.*

Del Auto GSC-ZC-001105 del 27 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020, persiste el incumplimiento respecto a:

- *Presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II, III y IV trimestre de 2019.”*

El 12 de abril de 2021, mediante radicado 20211001124712, la señora Lina Marcela Barragán, allegó derecho de petición en el cual informaba que el 5 de marzo de 2021 se había presentado correo electrónico bajo el asunto “CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA AUTORIZACION TEMPORAL DE LA PLACA SKE-11301”. Por lo que solicitaba la reevaluación documental del expediente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301”

Mediante Radicado ANM No. 20213320384541 del 29 de abril de 2021, notificado electrónicamente el 29 de abril de 2021, se le informó a la señora Lina Marcela Barragán que constatado con el Grupo de Participación Ciudadana, dicho correo electrónico no fue entregado en la bandeja de entrada de la Agencia, por lo que no se tuvo en cuenta en la evaluación documental realizada y se le solicitó enviar nuevamente los documentos con la finalidad de poder llevar a cabo la respectiva evaluación documental.

Por medio de la Resolución VSC No. 542 del 2021 “Por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. SKE-11301 se impone multa y se toman otras determinaciones”, notificada electrónicamente el 26 de mayo de 2021, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. SKE-11301, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No SKE-11301, multa equivalente a un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN, beneficiaria de la Autorización Temporal N° SKE-11301 para que:

- Presente los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III, IV de 2018, y I de 2019, y efectúe el pago de las regalías correspondiente al material explotado (200 m3 aproximadamente) según lo dictaminado en el informe de visita técnica No. 000422 del 17 de junio de 2019 acogido mediante Auto GSC.ZC No. 001152 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019. Para lo cual se concede el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.”

La Resolución VSC No. 542 del 21 de mayo de 2021 “Por medio de la cual se declara la terminación de la autorización temporal No. SKE-11301, se impone multa y se toman otras determinaciones”, se notificó mediante electrónicamente el día 26 de mayo de 2021, al correo electrónico linabarragan23@hotmail.com.

Con radicado No. 20211001226362 del 10 de junio de 2021, la señora Lina Marcela Muñoz Barragán, en calidad de titular de la Autorización Temporal No. **SKE-11301** presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal **SKE-11301**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001226362 del 10 de junio de 2021 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301”

del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora Lina Marcela Muñoz Barragán, en calidad de beneficiaria de la Autorización Temporal SKE-11301, son los siguientes:

El pasado 5 de marzo de 2021 a las 4:47 pm a través del remitente consultoriasminerasaj@outlook.com se envió correo electrónico al destinatario contactenos@anm.gov.co cuyo asunto es CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE LA AUTORIZACION TEMPORAL DE PLACA N° SKE-11301 con 19 archivos adjuntos como se evidencia en el siguiente capture de pantalla: (fotografía de correo electrónico en mención).

(...)En vista a este requerimiento realizado por la ANM sin antes consultar los correos radicados a la placa se radica derecho de petición con fecha de 12 de abril de 2021 pidiéndole a la entidad la re-evaluación documental del expediente y que pudieran constatar que esa obligaciones si se habían radicado y que el Auto GSC-ZC-000559 DE 24 DE MARZO DE 2021 estaba equivocado al realizar nuevamente el requerimiento de estos formularios de regalías, tal como se registra en la siguiente imagen el envió del derecho de petición en este parágrafo mencionado: (fotografía del correo electrónico en mención)

Cabe mencionar que la entidad hasta ahora no nos ha dado número de radicado ni del correo con el que se cumplieron las obligaciones de la Autorización temporal y tampoco del derecho de petición presentado que para el día de hoy ya esta (sic) vencido el termino (sic) perentorio con el que cuenta la entidad para responder a la ciudadanía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301”

Para empezar, se debe tener en cuenta que la Agencia Nacional de Minería cuenta un sistema de gestión documental el cual una vez se recibe todas las comunicaciones que llegan a la entidad. Al llegar todas las comunicaciones, el sistema automáticamente expide número de radicado y es ahí donde el documento empieza su tránsito al interior de la Autoridad Minera para resolverlo.

Sobre el caso particular, se explica que se envían unos documentos el día 5 de marzo de 2021, los cuales consultados con el grupo de información se informa que no ingresaron al correo institucional de la Autoridad minera. Sin embargo, es el 12 de abril de 2021 mediante radicado 20211001124712, la beneficiaria advirtió que los documentos no se habían tenido en cuenta para la realización del Auto GSC-ZC 000559 del 24 de marzo de 2021, en el cual se acogió el concepto técnico No GSC- ZC 000189 del 12 de marzo de 2021, por lo que revisado en el sistema de gestión documental de la Agencia Nacional de Minería se constata que el correo no llegó a la bandeja entrada de la Autoridad Minera.

Por lo anterior, por medio de radicado ANM No. 20213320384541 del 29 de abril de 2021, notificado electrónicamente el 29 de abril de 2021, se le informó a la señora Lina Marcela Muñoz Barragán la ocurrencia del hecho y se le solicitó enviar nuevamente los documentos.

No obstante lo anterior, la beneficiaria desentendió lo informado. Así las cosas, no dio cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad Minera por medio de Auto GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018 y Auto GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, lo cual desencadenó en la Resolución objeto de la impugnación.

Por lo anterior, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió la presentación de todas las obligaciones técnicas emanadas de la Autorización Temporal No. **SKE-11301**, sin embargo estas fueron igualmente ignoradas.

Por lo que a la fecha, la señora Lina Marcela Muñoz Barragán sigue sin aportar los documentos requeridos bajo apremio de multa para la respectiva evaluación documental determinar si se ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad Minera por medio del Auto GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, Auto GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, Auto GSC-ZC-001105 del 27 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 051 del 12 de agosto de 2020.

Por lo que ahora no sería procedente aceptar el argumento presentado por la señora Lina Marcela Muñoz Barragán, toda vez que no dió cumplimiento a los múltiples requerimientos hechos por la Autoridad Minera por medio de Auto GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018 y Auto GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019.

Así las cosas, en esta ocasión se procederá con el confirmar la resolución objeto del recurso de reposición presentado por la titular minera toda vez que la beneficiaria ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos por la Autoridad Minera y se procederá a confirma la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR los artículos 2 y 3 de la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021, “Por medio de la cual se declara la terminación de la Autorización Temporal No. **SKE-11301** se impone multa y se toman otras determinaciones” dentro de la Autorización Temporal No. **SKE-11301**, en contra de los cuales se interpuso el recurso de reposición que por este acto se resuelve, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000542 del 21 de mayo de 2021 se mantienen en los mismos términos en que fueron proferidos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301”

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, en su condición de beneficiaria del Autorización Temporal No. **SKE-11301**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Celso Miguel Castro, Abogado PAR-Centro
Revisó: María Claudia De Arcos León, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada GSC-ZC
Vo. Bo.: Martha Patricia Puerto, Coordinador (a) GSC-ZX
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*



CE-VCT-GIAM-02901

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC N° 998 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000542 de 2021, DENTRO DEL AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SKE-11301**, proferida dentro del expediente No **SKE-11301**, fue notificada electrónicamente a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN el día veintinueve (29) de septiembre de 2021, de conformidad con la certificación de notificación electrónica N CNE-VCT-GIAM-05907; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **30 de septiembre de 2021**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Zareth Delgado Otalora

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000542 DE 2021

(21 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SKE-11301, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0002660 del 20 de diciembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería, concedió la Autorización Temporal e Intransferible, a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, por un término contado a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional el día 13 de febrero de 2018 y hasta el día 31 de octubre de 2019, para la explotación de CINCO MIL METROS CÚBICOS (5.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el proyecto: "MEJORAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LA RED VIAL TERCIARIA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE".

Mediante Auto GSC-ZC- No 001445 de 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico N° 186 de 17 de diciembre de 2018, se requirió entre otros, al titular de la Autorización temporal así: REQUERIR, al titular de la Autorización Temporal No SKE-11301, bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres I, II, y III de 2018 de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico GSC-ZC 000461 del 6 de noviembre de 2018. Para que allegara lo anterior se concedió el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Mediante Resolución No. 190 del 13 de junio de 2019 expedida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – CDA, se otorgó Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción a favor de la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, dentro de la autorización Temporal No. **SKE-11301**.

En informe de visita de fiscalización integral No. 000422 del 17 de junio de 2019, acogido mediante Auto GSC.ZC No. 001152 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019, con fecha de inspección de campo efectuada el día 7 de febrero de 2019 al área de la autorización temporal SKE-11301, se determinó que: *“Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra sin actividad minera. Sin embargo, se pudo establecer que el área fue objeto de explotación mecanizada, en campo se observan las numerosas excavaciones adelantadas, como también se encontró gran cantidad de material acopiado aproximadamente (200 m3). Al momento de la visita se constató que no hay presencia activa de minería ilegal dentro del área del título, o minería tradicional o con solicitud de legalización.”*

Mediante auto GSC-ZC No 1054 de 19 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 de 26 de julio de 2019, se requirió al beneficiario de la autorización temporal bajo apremio de multa, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 para que presente los formularios para la declaración de producción

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SKE-11301, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y liquidación de regalías, de los trimestres IV 2018 y I de 2019 para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa. Por Auto GSC-ZC-000958 de fecha 26 de junio de 2019, notificado mediante estado jurídico 103 de 12 de julio de 2019, se requirió a la beneficiaria de la autorización temporal bajo apremio de multa para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías con su soporte de pago correspondientes al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.

A través de Auto GSC-ZC 000559 del 24 de marzo de 2021, en el cual se acogió el concepto técnico No GSC-ZC 000189 del 12 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 46 del 29 de marzo de 2021, se determinó que persisten los incumplimientos en relación a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Autos GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019 en cuanto a:

La titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001445 de 12 de diciembre de 2018, notificado mediante estado jurídico 186 de 17 de diciembre de 2018 frente a que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías con su soporte de pago, correspondientes al I, II y III trimestre de 2018.

La titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-000958 de fecha 26 de junio de 2019 notificado mediante estado jurídico 103 de 12 de julio de 2019, frente a que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías con su soporte de pago correspondientes al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.

La titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC-001054 de 19 de julio de 2019 notificado mediante estado jurídico 112 de 26 de julio de 2019 frente a que alleguen los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías con su soporte de pago, correspondientes al IV trimestre de 2018, I trimestre de 2019.

De otra parte, revisado a la fecha el expediente de la autorización temporal No. **SKE-11301** se evidencia que LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN, beneficiaria de la Autorización temporal no allegó solicitud de prórroga y la misma se encuentra vencida desde el día 31 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No SKE-11301, así como del sistema de gestión documental y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico GSC-ZC 000189 del 12 de marzo de 2021, acogido mediante Auto GSC-ZC 000559 del 24 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 46 del 29 de marzo de 2021, se determinó que a la fecha persisten por parte de la beneficiaria de la autorización temporal los incumplimientos en relación a los requerimientos efectuados bajo apremio de multa mediante Autos GSC-ZC-001445 del 12 de diciembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 186 del día 17 de diciembre de 2018, GSC-ZC-01054 del 19 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 112 del 26 de julio de 2019, frente a la presentación los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, y III, de 2018 para lo cual se le otorgo un término de quince (15) días, contados desde su notificación.

Requerimientos efectuados mediante auto GSC-ZC No 1054 del 19 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No 112 de 26 de julio de 2019 en relación con la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, de los trimestres IV de 2018 y I de 2019, otorgando un término de treinta (30) días contados a partir su notificación, términos que a la fecha se encuentran vencidos y que verificado el expediente y los aplicativos correspondientes se evidencia que aun hoy la beneficiaria no ha allegado respuesta manifestación alguna, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SKE-11301, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

"ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes".

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros." La cual señala en su Artículo 3:

"Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:"

De acuerdo a la clasificación contenida en el citado Artículo 3, se observa lo siguiente:

En la Tabla No 2 se señala lo siguiente:

"Tabla No 2 Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

Conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III, IV del año 2018 y I trimestre del año 2019 son obligaciones de reporte de información, las cuales no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de nivel **Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Una vez establecido el nivel de incumplimiento se procede de conformidad al párrafo No. 1 del Artículo 3 de la misma resolución que establece: *"Párrafo 1º. Una vez obtenido el nivel de clasificación por incumplimiento de la obligación minera, esto es, leve, moderado y grave conforme las tablas del 1 al 4, según el caso, se procederá a dar aplicación a las Tablas 5 y 6., según corresponda."*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SKE-11301, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la autorización temporal se encuentra en la etapa de explotación, se dará aplicación a lo correspondiente de la tabla No. 6. De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a **un (1) SALARIO MINIMO LEGALE MENSUALE VIGENTE**.

No obstante lo anterior, frente a la no presentación de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el artículo 360 de la Constitución Política manifiesta que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Por su parte, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, en lo relativo a las autorizaciones temporales establece lo siguiente:

***Artículo 118.** Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente, lo observado en el informe de visita fiscalización integral No. 000422 del 17 de junio de 2019 y la Resolución No. 00156 de 22 de febrero de 2018, es necesario que el beneficiario de la autorización temporal allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y el respectivo pago de las regalías del material explotado, que según el informe técnico citado es de aproximadamente 200 m3.

De otra parte, teniendo en cuenta que el término por el que se otorgó la Autorización temporal se encuentra vencido desde el **31 de octubre de 2019** sin que obre solicitud de prórroga por parte de la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN beneficiaria de la autorización, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° **SKE-11301**.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

***ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)*

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **SKE-11301**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN** identificada con C.C. No 1121897268, en su condición de titular de la Autorización Temporal No **SKE-11301**, multa equivalente a **un (1)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SKE-11301, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. **SKE-11301** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo 3. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

Parágrafo 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGAN, beneficiaria de la Autorización Temporal N° **SKE-11301** para que:

- ✓ Presente los formularios para la declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III, IV de 2018, y I de 2019, y efectúe el pago de las regalías correspondiente al material explotado (200 m3 aproximadamente) según lo dictaminado en el informe de visita técnica No. 000422 del 17 de junio de 2019 acogido mediante Auto GSC.ZC No. 001152 del 30 de julio de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 2 de agosto de 2019. Para lo cual se concede el termino de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora LINA MARCELA MUÑOZ BARRAGÁN identificada con C.C. No 1121897268, en su condición de titular de la Autorización Temporal No **SKE-11301** de no ser posible la notificación personal súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas; contra los demás artículos no procede recurso alguno por tratarse de decisiones de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yury Marcela Sanchez Palacios / Abogada-GSC-ZC
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC
Filtró: Maria Claudia De Arcos/ Abogado VSCSM